

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**

Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Gobernación

Real decreto indultando a D. Rafael García de Castro y Raya de la pena de separación definitiva del servicio en el Cuerpo de Telégrafos, que le fué impuesta por Real decreto de 28 de Abril del año actual, y disponiendo se le reintegre en el Escalafón del Cuerpo en su empleo de Oficial tercero y lugar que ocupaba.—Página 914.

Ministerio de Fomento

Real decreto aprobando la Instrucción para el abono de indemnizaciones al personal facultativo agrónomo y tarifa de los honorarios en servicios a particulares, formuladas por la Junta Consultiva Agronómica.—Páginas 914 a 919.

Ministerio de Hacienda

Real orden resolviendo instancia de don José Díaz Argueros, vecino de Almería, en solicitud de que se amplie el plazo concedido por el Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 para instar la inclusión en los Escalafones los cesantes de este Ministerio que no figuraran en ellos.—Páginas 919 y 920.

Otra disponiendo que por los Directores generales y Delegados de Hacienda se pongan en curso las peticiones de licencia y vacación que se formulen o hayan formulado por funcionarios dependientes de este Ministerio.—Página 920.

Ministerio de Fomento

Real orden nombrando a D. Miguel Salvador y Carreras Secretario de la Junta Consultiva de la Comisaría General de Seguros.—Página 920.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Dia-

rio Oficial de la República Francesa de 28 y 30 de Agosto próximo pasado ha publicado un Decreto de 26 y otro de 28 de dicho mes prohibiendo la salida, así como la reexportación, procedente de "entrepot", depósito, tránsito, transbordo y admisión temporal de las mercancías enumeradas en las relaciones que se publican.—Página 920.

Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 920.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 920.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Disponiendo que desde el día 1.º de Noviembre próximo se admitan para su pago los cupones número 74 de los títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisiones de 1900, 1902 y 1906, y número 10 de la emisión de 1917, y los títulos de la expresada Deuda y emisiones, amortizados en el sorteo que se verificará el día 15 de Octubre del año actual.—Página 922.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad.—Circular a los Inspectores provinciales de Sanidad para que gestionen el cumplimiento por los Jueces municipales de lo dispuesto por la Dirección General de los Registros en su circular de 22 de Junio del año actual, y llamando la atención a dichos Inspectores respecto a los plazos marcados en que han de ser facilitados los trabajos estadísticos.—Página 923.

FOMENTO.—Subsecretaría.—Aprobando el contador Westinghouse monofásico de vatios hora para corriente alterna, tipo K.—Página 923.

Dirección General de Obras Públicas.—Disponiendo se segregue de las contrataciones de obras de conservación y reparación de carreteras en curso de ejecución el suministro de maquinaria que figura en el presupuesto, cuando así lo soliciten los contratistas.—Página 924.

Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Concediendo a la Compañía general de Carbones, de Barcelona, un terreno situado en la

parte Sudoeste del playón de Raíces, en la ría de Avilés, inmediato al río Raíces y a la línea del ferrocarril de Villabona a San Juan de Nieva, en la provincia de Oviedo, con destino al lavadero de carbones, depósito de los mismos, instalación de hornos de cok y fábrica de briquetas.—Página 924.

Sección de Señales Marítimas.—Disponiendo que la distribución de cantidades para atender al abono de las indemnizaciones que devengue el personal facultativo de Obras públicas al atender a la conservación y servicio de los faros, durante los cinco meses comprendidos entre 1.º de Agosto y 31 de Diciembre de 1919, para las provincias y servicios que se citan, sea la que se publica.—Página 925.

Aguas.—Resolviendo el expediente incoado por D. Emilio y D. Alfonso Carróns y Valenti solicitando autorización para aumentar el salto de agua que se indica, existente en la actualidad en el río Puñol.—Página 925.

Autorizando a D. Tomás Babace Hermandorena para aprovechar de las fuentes que se indican, situadas en término de Ezcurra (Navarra), los litros de agua por segundo que se mencionan, con destino a usos industriales.—Página 926.

Servicio Central Hidráulico.—Aprobando definitivamente el proyecto de defensa de la acequia de Fuentes de Ebro, en el punto denominado La Casilla.—Página 927.

Idem id. el proyecto de conducción de agua para abastecimiento de Fuente el Fresno.—Página 927.

Idem id. el proyecto de conducción de agua para abastecimiento de Arriandás.—Página 927.

Canal de Isabel II.—Comisaría Regia. Resultado del cuadragésimotercero sorteo de amortización de Cédulas garantizadas por este Canal.—Página 927.

Comisaría General de Seguros.—Anunciando que el día 29 del actual comenzarán las oposiciones para proveer una plaza de Auxiliar de segunda clase de esta Comisaría general.—Página 927.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUN-

CIOS OFICIALES DE LA Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante; Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España; Los Tiroleses; Canal de Isabel II; Sociedad Anónima Tubos Forjados, y Anuncios de extravíos de pólizas de La

Previsión, y del Banco Vitalicio de España.—SANTORAL.
ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE GUERRA.—Junta Calificadora de aspirantes a destinos civiles.—Rectificación a la relación de propuesta de

destinos publicada en la GACETA de 21 de Agosto próximo pasado.
GOBERNACIÓN.—Cuerpo de Telégrafos. Continuación del Escalafón general del personal de Vigilancia y Servicio.
ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Pliegos 109 y 110.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: Al ocurrir en Abril último la huelga de una parte de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, que trajo consigo la paralización de los servicios al mismo encomendados, el Gobierno de V. M. procuró por todos los medios a su alcance el restablecimiento rápido de las comunicaciones telegráficas y restaurar la quebrantada disciplina. Conseguido el primer fin en breve plazo, normalizados ya los servicios, el Gobierno sometió a la aprobación de V. M. el Decreto de 28 de Abril próximo pasado, en el cual se aplica la grave sanción que a la falta correspondía solamente al corto número de personas calificadas que se consideraba iniciaran la huelga, la sostuvieran con su influjo directo o ejercieran, para continuarla, presión sobre sus compañeros. Entre los 21 funcionarios a quienes la sanción reglamentaria se aplicara en todo su rigor, se encuentra D. Rafael García de Castro y Raya, que, por figurar como Vocal de la Junta directiva del Centro Telegráfico Español, donde la huelga se acordara, fué considerado como uno de los iniciadores de ella; mas dicho Sr. García de Castro ha demostrado después, en expediente instruído al efecto, que con anterioridad al acuerdo de la huelga había dejado de pertenecer a la Junta directiva del Centro Telegráfico Español, y que si figuraba como individuo de la misma en la relación obrante en la Dirección General de Seguridad, era porque aquel Centro, por negligencia u olvido, no había dado cuenta de tal baja en la Junta directiva, según estaba obligado.

Razones de justicia y equidad acon-

sejan, pues, indultar a D. Rafael García de Castro y Raya de la pena de separación definitiva del servicio en el Cuerpo de Telégrafos, que, como uno de los iniciadores de la huelga, por Real decreto de 28 de Abril último se le impusiera. Y por ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Septiembre de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MANUEL DE BURGOS Y MAZO.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en indultar de la pena de separación definitiva del servicio en el Cuerpo de Telégrafos, que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de Mi decreto de 28 de Abril último, le fuera impuesta a D. Rafael García de Castro y Raya, reintegrándole al escalafón del Cuerpo en su empleo de Oficial tercero y lugar que ocupaba, y reingresándole en la primera vacante que de su clase ocurra.

Dado en San Sebastián a cinco de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL DE BURGOS Y MAZO.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: En la aplicación del Real decreto de 7 de Marzo de 1902 y 4 del mismo mes de 1910 se notan deficiencias que es preciso subsanar, tanto en la cuantía de las indemnizaciones que tienen por causa los medios de locomoción como en las reglas a que se ha de ajustar la justificación y percibo de las indemnizaciones; pero con ser estos motivos suficientes para una modificación legal, aun la reclama con mayor urgencia la falta de proporcionalidad entre las cantidades señaladas como exigibles en las tarifas aprobadas por los trabajos profesionales prestados a Corporaciones y particulares y la importancia de las operaciones que la justifican.

Respondiendo a la necesidad de la

modificación, la Junta consultiva agronómica ha formulado las bases a que se deben ajustar el percibo de las indemnizaciones y honorarios y la cuantía de éstos, formulando al mismo tiempo una nueva tarifa para los trabajos de los Peritos agrícolas que, careciendo hasta ahora de arancel, se referían para justificar sus honorarios a otras tarifas que juzgaban aplicables por paridad o semejanza de los servicios reclamados.

Basado en la propuesta formulada por la Junta consultiva agronómica, y con el fin de remediar las deficiencias notadas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el presente proyecto de Real decreto.

Madrid, 13 de Septiembre de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

ABILIO CALDERÓN.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar la adjunta instrucción para el abono de indemnizaciones al personal facultativo agronómico y tarifa de los honorarios en servicios a particulares formuladas por la Junta consultiva agronómica.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
ABILIO CALDERÓN.

INSTRUCCIÓN PARA EL ABONO DE INDEMNIZACIONES AL PERSONAL FACULTATIVO AGRONÓMICO Y TARIFA DE SUS HONORARIOS EN SERVICIOS A CORPORACIONES O A PARTICULARES

CAPITULO PRIMERO

De las indemnizaciones en general.

Artículo 1.º Los individuos del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos y el personal auxiliar facultativo de dicha clase, devengarán indemnizaciones en los diferentes servicios y comisiones a que estén afectos, arregladas a los tipos que a continuación se expresan:

Artículo 2.º En los viajes motivados por cambio de destino o por el desempeño de comisiones y en general en todos los servicios de carácter oficial, la indemnización constará de dos partes:

1.ª Una dieta fija por día de viaje o de permanencia fuera del punto de residencia como remuneración del gasto personal; y

2.^a Abono de los gastos de movimiento.

Artículo 3.^o Los tipos de percepción serán para todos los casos los siguientes:

La cuota personal o dieta de los Inspectores generales o Vocales de la Junta Consultiva Agronómica, en las visitas que practiquen o comisiones que se les confieran, será de 40 pesetas diarias, cuando la visita o comisión sea en la Península. En el caso de que la visita sea para las Baleares, Canarias o costa de Africa, la dieta será de 50 pesetas.

Los tipos de dietas para las demás categorías del personal facultativo agronómico, en trabajos de campo o comisiones que se les encomiende en la Península, así como para los afectos al servicio de las Baleares, serán los siguientes: Ingeniero Jefe del Cuerpo, Jefe de servicio o Director de Establecimiento agrícola, 30 pesetas diarias, Ingeniero subalterno, 25 pesetas, Ayudantes del servicio, 17,50 pesetas; cuando no excedan de treinta días en un solo servicio.

Los tipos de percepción de dietas señaladas anteriormente, quedan aumentados en un 50 por 100 de su importe, para los Ingenieros y Ayudantes que presten su servicio en las Islas Canarias y costa de Africa.

Los gastos de movimiento se abonarán teniendo en cuenta el importe del billete en ferrocarril, con arreglo a las tarifas que estén vigentes en cada caso; de 1.^a clase para los Ingenieros, y de 2.^a clase para los Ayudantes.

Por kilómetro de carretera, recorrido en diligencia, se abonará 50 céntimos de pesetas para los Ingenieros y 40 céntimos para los Ayudantes. Por gasto de caballería y día de viaje, se abonarán 8 pesetas a los Ingenieros, y 6 a los Ayudantes.

En el caso de que las visitas o comisiones exigieran viajes por mar, los gastos de movimiento se abonarán mediante justificantes.

Artículo 4.^o Cuando el medio de locomoción por tierra no sea el ferrocarril, la diligencia o caballería, se abonarán los gastos de movimiento, lo mismo al Ingeniero que al Ayudante, mediante justificantes.

Igual tipo se abonarán en los casos en que los sitios donde radiquen los trabajos, disten del lugar en que pernocte el personal, más de tres kilómetros.

Artículo 5.^o En las comisiones oficiales al extranjero, que motivan viajes costosos y gastos que no están en armonía con los tipos fijados, el Ministro del ramo señalará la indemnización que ha de percibir cada uno de los individuos nombrados.

Artículo 6.^o En todos los servicios del Estado, encomendados al personal facultativo agronómico, tendrán derecho sus individuos a percibir indemnizaciones, por los conceptos siguientes:

Por salidas de la residencia oficial para visitar los Establecimientos de enseñanza y experimentación agrícolas, laboratorios químicos y Estaciones especiales; por las visitas de inspección a los servicios provinciales y otros; por salidas para la toma de datos estadísticos de las cosechas y formación de las Memorias reglamentarias anuales; para la ejecución de es-

tudios y trabajos de campo y en general por todos los viajes motivados en asuntos del servicio, aunque no estén marcados en disposiciones especiales.

Artículo 7.^o Para aquellos servicios que originen gastos cuantiosos de representación y en todos los casos en que los tipos señalados por esta Instrucción, no correspondan a la importancia de la comisión que se confiera, el Ministro del ramo queda autorizado para señalar las indemnizaciones extraordinarias que estime convenientes.

CAPITULO II

Reglas que han de observarse para el percibo de las indemnizaciones.

Artículo 8.^o Las indemnizaciones que devengue el personal facultativo del servicio agronómico, que sean de cuenta del Estado, se incluirán en las relaciones mensuales de gastos que se formen para cada servicio o dependencia, y se cargarán al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto general del Ministerio del ramo.

Las de los Inspectores generales, que por orden de la Superioridad o por deberes reglamentarios practiquen visitas de inspección, se incluirán en las documentaciones mensuales de gastos y serán abonadas con cargo al capítulo a que corresponda el servicio que sea objeto de la inspección.

Artículo 9.^o La residencia de los Inspectores Vocales de la Junta Consultiva Agronómica, será Madrid. La de los Ingenieros Jefes del servicio, la capital de la provincia donde tengan instaladas las oficinas, y la de los demás Ingenieros, la que designe la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes. Para los Ayudantes podrá señalarla su Jefe inmediato, previa consulta y aprobación de la Superioridad.

Artículo 10. Las indemnizaciones de todas clases, se devengarán solamente por el número de días realmente invertidos fuera de la residencia oficial del personal encargado del servicio en el desempeño del mismo; justificando en debida forma que para ello no se invirtió más que el tiempo absolutamente necesario, aun cuando de antemano se hubiera fijado por la Superioridad el número de días de salida.

Artículo 11. El personal facultativo agronómico dará aviso a sus respectivos Jefes inmediatos, de la fecha en que se ausente de su residencia oficial, del objeto de su viaje y del día en que regresen a la misma; de todo lo cual deberá tener conocimiento el Inspector respectivo.

Artículo 12. Todos los funcionarios facultativos del servicio agronómico que hagan salidas oficiales con derecho al percibo de dietas, llevarán un Diario de operaciones, en el cual anotarán, día por día, desde que salgan hasta que regresen, las comarcas visitadas, operaciones que en cada una de ellas practiquen, datos y observaciones que tomen y antecedentes que adquieran, ya sea directamente o por referencias de personas conocedoras del asunto en la lo-

calidad, indicando en el primer caso el sitio, nombre y pertenencia de la finca o fincas en que se tomaron, y en el segundo, los nombres de las personas que los hubieran facilitado, con indicación de su residencia habitual. Este Diario de operaciones será conservado como base del trabajo realizado y para que el Inspector correspondiente lo examine cuando lo considere oportuno.

Artículo 13. Al regresar de cada visita, los Ingenieros darán cuenta a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, del resultado de aquella, observaciones generales que hayan hecho y órdenes que en su caso hayan dictado; dando traslado íntegro de la comunicación al Inspector respectivo.

Artículo 14. Los Ayudantes presentarán a su Jefe inmediato, el Diario en que consten los datos y observaciones que hubieran tomado, al pié de los cuales y después de cada salida estampará el Jefe su conformidad, o en otro caso, las observaciones que estime oportunas.

Artículo 15. Las faltas cometidas por el personal facultativo agronómico en el estricto cumplimiento de cualquiera de las prescripciones de los artículos 11 al 14, inclusive, de la presente Instrucción, se corregirán a tenor de lo prevenido en los Reglamentos vigentes, aplicando especialmente las sanciones marcadas en los artículos 73 y 74 del Real decreto de 9 de Diciembre de 1887, si se trata de Ingenieros, y en los 22 y 23 del Real decreto de 20 de Septiembre de 1903, si se trata de Ayudantes.

Artículo 16. Los Ingenieros Jefes del servicio agronómico al autorizar las nóminas mensuales de indemnizaciones, lo harán con la fórmula siguiente: "Declaro, bajo mi responsabilidad, que todos los individuos comprendidos en esta nómina llevan el Diario de operaciones en la forma prevenida."

Artículo 17. Las indemnizaciones por traslación, se abonarán suponiendo que éstas se hagan por el medio de transporte más rápido y directo. El abono de estas indemnizaciones no procederá cuando las traslaciones se ordenen a instancia de parte.

Artículo 18. Para la organización de los servicios, la manera como debe justificarse su desempeño y la forma en que han de redactarse los documentos necesarios para el cobro de las indemnizaciones que se establecen en esta Instrucción, se estará a lo resuelto por la Dirección general o a lo que se determine en lo sucesivo; pero en todo caso deberán los Ingenieros Jefes de los distintos servicios dar parte mensualmente, en la forma establecida en las instrucciones, de los trabajos en que se haya ocupado el personal a sus órdenes y del número de días en que éste haya salido de su residencia ordinaria.

Artículo 19. En todos los viajes motivados por cualquier servicio de carácter oficial y que hayan de verificarse fuera del radio de tres kilómetros del pueblo en que el fa-

cultativo tenga su residencia, deberán abonarse, además de las dietas fijadas como remuneración del gasto personal, los gastos que origine el movimiento, según lo fijado en el artículo 3.º

CAPITULO III

Servicios a las Corporaciones, empresas o particulares.

Artículo 20. Siempre que los individuos del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos tengan que realizar trabajos de su profesión por orden de Gobernadores, Jueces u otras Autoridades residentes en las provincias donde presten sus servicios, a instancia de Corporaciones, Compañías o particulares, o por consecuencia de proyectos, expedientes, reconocimientos o peticiones que por las mismas se promuevan, tendrán derecho al abono de los gastos que en las expresadas operaciones se les originen por los conceptos siguientes:

1.º Gastos materiales de todas clases, haberes de delineantes, escribientes y peones auxiliares.

2.º Gastos de tracción y residencia del personal facultativo encargado de tomar los datos de campo.

3.º Remuneración al mismo personal por el desempeño de su trabajo. En los reconocimientos de substancias alimenticias u otros que ordenen las Autoridades provinciales, se abonarán al Ingeniero los gastos de traslación y 15 pesetas por derechos de certificación que deberá expedir, si el trabajo se efectúa en la población de su residencia oficial y no necesita invertir más de seis horas en realizarlo; en otro caso se aplicará la tarifa ordinaria. De estos se exceptúan todos los servicios cuya ejecución y percepción esté reglamentada por disposiciones especiales.

Artículo 21. Los gastos comprendidos en el primer concepto, se justificarán por medio de los correspondientes recibos de personal y material, con absoluta independencia de los que correspondan a los otros dos.

Artículo 22. En los gastos de traslación se comprenderá:

1.º El coste del movimiento en asiento de primera clase en los viajes de ferrocarril, automóvil y en coche o caballo si no hubiera otro medio de locomoción.

2.º Diez pesetas por razón de alimentos, desde el día en que el personal facultativo abandone su residencia habitual, hasta aquel en que regrese a ella.

Artículo 23. Para la remuneración del personal de Ingenieros por el desempeño de sus trabajos profesionales, regirán las tarifas que se consignan en los artículos siguientes.

Medición de fincas.

Artículo 24. En la medición de terrenos llanos o ligeramente accidentados se aplicará la siguiente escala de honorarios:

De 1 a 50 hectáreas, 100 pesetas.

De 51 a 100 ídem, 100 ídem, más 2 pesetas por cada hectárea que exceda de 50.

De 101 a 250 ídem, 200 ídem, más

1,70 pesetas por cada hectárea que exceda de 100.

De 251 a 500 ídem, 455 ídem, más 1,50 pesetas por cada hectárea que exceda de 250.

De 501 a 750 ídem, 830 ídem, más 1,30 pesetas por cada hectárea que exceda de 500.

De 751 a 1.000 ídem, 1.155 ídem, más 1,10 pesetas por cada hectárea que exceda de 750.

De 1.001 a 2.000 ídem, 1.430 ídem, más 0,90 pesetas por cada hectárea que exceda de 1.000.

De 2.001 a 3.000 ídem, 2.330 ídem, más 0,70 pesetas por cada hectárea que exceda de 2.000.

De 3.001 a 4.000 ídem, 3.030 ídem, más 0,50 pesetas por cada hectárea que exceda de 3.000.

De 4.001 a 5.000 ídem, 3.530 ídem, más 0,35 pesetas por cada hectárea que exceda de 4.000.

De 5.001 hectáreas en adelante, 3.880 pesetas, más 0,20 ídem por cada hectárea que exceda de 5.000.

En terrenos quebrados se aplicará la escala anterior con un aumento de 0,15 pesetas por hectárea, y en terrenos muy accidentados el aumento será de 0,25 pesetas por igual extensión.

Medición de edificios agrícolas, de industrias derivadas y obras hidráulicas.

Artículo 25. En la medición de edificios agrícolas, de industrias derivadas y obras hidráulicas se devengarán los siguientes honorarios:

Hasta 200 metros cuadrados de superficie, 40 pesetas.

De 200 metros cuadrados en adelante, 40 ídem, más 20 céntimos por metro cuadrado que exceda de 200.

Cuando se exija al Ingeniero que entregue el plano de los edificios con su distribución interior, o el de las obras hidráulicas con los detalles necesarios, los honorarios serán los anteriormente marcados, aumentados en un 50 por 100.

Tasación de tierras.

Artículo 26. Para la tasación de tierras, suponiendo hecha de antemano la medición, los honorarios serán los siguientes:

Hasta 5.000 pesetas de valor, 37,50 pesetas.

De 5.001 a 10.000 ídem, 37,50 ídem, más 0,55 por 100 del valor que exceda de 5.000 pesetas.

De 10.001 a 25.000 ídem, 65,00 ídem, más 0,40 por 100 del valor que exceda de 10.000 pesetas.

De 25.001 a 50.000 ídem, 125 ídem, más 0,30 por 100 del valor que exceda de 25.000 pesetas.

De 50.001 a 100.000 pesetas de valor, 200 ídem, más 0,20 por 100 del valor que exceda de 50.000 pesetas.

De 100.001 a 250.000 ídem, 300 ídem, más 0,14 por 100 del valor que exceda de 100.000 pesetas.

De 250.001 a 500.000 ídem, 510 ídem, más 0,11 por 100 del valor que exceda de 250.000 pesetas.

De 500.001 pesetas en adelante, 785 ídem, más 0,08 por 100 del valor que exceda de 500.000 pesetas.

Cuando las tierras no estuvieran medidas, se procederá a su medición aplicando la tarifa precedente, aumentada con los honorarios que fija la del artículo 24.

Tasación de edificios agrícolas, de industrias derivadas y obras hidráulicas.

Artículo 27. Para la tasación de edificios agrícolas, de industrias derivadas y obras hidráulicas, los honorarios serán los siguientes:

Hasta 10.000 pesetas de valor, 43,50 pesetas.

De 10.001 a 25.000 ídem, 43,50 ídem, más 0,36 por 100 del valor que exceda de 10.000 pesetas.

De 25.001 a 50.000 pesetas de valor, 97,50 ídem, más 0,29 por 100 del valor que exceda de 25.000 pesetas.

De 50.001 a 100.000 ídem, 170 ídem, más 0,23 por 100 del valor que exceda de 50.000 pesetas.

De 100.001 a 150.000 ídem, 285 ídem, más 0,18 por 100 del valor que exceda de 100.000 pesetas.

De 150.001 a 200.000 ídem, 375 ídem, más 0,14 por 100 del valor que exceda de 150.000 pesetas.

De 200.001 a 250.000 ídem, 445 ídem, más 0,11 por 100 del valor que exceda de 200.000 pesetas.

De 250.001 en adelante, 500 ídem, más 0,09 por 100 del valor que exceda de 250.000 pesetas.

Cuando los edificios no estuvieran medidos, se procederá a su medición aplicando la tarifa precedente, aumentada con los honorarios que fija la del artículo 25.

Tasación de cosechas y productos de la industria agrícola.

Artículo 28. En la tasación de cosechas recolectadas o sin recolectar y de los productos de la industria agrícola, regirá la siguiente tarifa:

Hasta 10.000 pesetas de valor, 47,50 pesetas.

De 10.001 a 25.000 ídem, 47,50 ídem, más 0,30 por 100 del valor que exceda de 10.000 pesetas.

De 25.001 a 50.000 ídem, 92,50 ídem, más 0,19 por 100 del valor que exceda de 25.000 pesetas.

De 50.001 a 150.000 ídem, 140 ídem, más 0,11 por 100 del valor que exceda de 50.000 pesetas.

De 150.001 a 300.000 ídem, 250 ídem, más 0,08 por 100 del valor que exceda de 150.000 pesetas.

De 300.001 a 500.000 ídem, 370 ídem, más 0,06 por 100 del valor que exceda de 300.000 pesetas.

De 500.001 en adelante, 490 ídem, más 0,05 por 100 del valor que exceda de 500.000 pesetas.

Tasación de gastos de cultivo y de industrias agrícolas.

Artículo 29. Para la tasación de gastos de cultivo y de industrias agrícolas, los honorarios serán los que siguen:

Hasta 2.500 pesetas de valor, 35,00 pesetas.

De 2.501 a 5.000 ídem, 35,00 ídem, más 0,60 por 100 del valor que exceda de 2.500 pesetas.

De 5.001 a 10.000 ídem, 50,00 ídem, más 0,45 por 100 del valor que exceda de 5.000 pesetas.

De 10.001 a 20.000 ídem, 72,50 ídem, más 0,38 por 100 del valor que exceda de 10.000 pesetas.

De 20.001 a 30.000 ídem, 110,50 ídem, más 0,32 por 100 del valor que exceda de 20.000 pesetas.

De 30.001 a 50.000 ídem, 142,50

ídem, más 0,27 por 100 del valor que exceda de 30.000 pesetas.

De 50.001 a 75.000 ídem, 196,50 ídem, más 0,23 por 100 del valor que exceda de 50.000 pesetas.

De 75.001 a 100.000 ídem, 254,00 ídem, más 0,20 por 100 del valor que exceda de 75.000 pesetas.

De 100.001 en adelante, 304,00 ídem, más 0,18 por 100 del valor que exceda de 100.000 pesetas.

Tasación de aperos y maquinaria agrícola e industrias agrícolas.

Artículo 30. En la tasación de aperos y maquinaria agrícola e industrias agrícolas se devengarán los siguientes honorarios:

Hasta 5.000 pesetas de valor, 50,00 pesetas.

De 5.001 a 50.000 ídem, 50,00 ídem, más 0,26 por 100 del valor que exceda de 5.000 pesetas.

De 50.001 a 150.000 ídem, 167,00 ídem, más 0,15 por 100 del valor que exceda de 50.000 pesetas.

De 150.001 a 300.000 ídem, 317,00 ídem, más 0,09 por 100 del valor que exceda de 150.000 pesetas.

De 300.001 a 500.000 ídem, 452,00 ídem, más 0,06 por 100 del valor que exceda de 300.000 pesetas.

De 500.001 en adelante, 572,00 ídem, más 0,04 por 100 del valor que exceda de 500.000 pesetas.

Tasación de mejoras permanentes.

Artículo 31. En la tasación de mejoras permanentes, tales como saneamientos, distribución de aguas para el riego, enmargado, encalado, cerramientos, caminos interiores de la finca, avenamientos, etc., la tarifa de honorarios será:

Hasta 2.000 pesetas de valor, 50,00 pesetas.

De 2.001 a 5.000 ídem, 50,00 ídem, más 1,20 por 100 del valor que exceda de 2.000 pesetas.

De 5.001 a 10.000 ídem, 86,00 ídem, más 0,60 por 100 del valor que exceda de 5.000 pesetas.

De 10.001 a 25.000 ídem, 116,00 ídem, más 0,36 por 100 del valor que exceda de 10.000 pesetas.

De 25.001 a 50.000 ídem, 170,00 ídem, más 0,23 por 100 del valor que exceda de 25.000 pesetas.

De 50.001 a 100.000 ídem, 240,00 ídem, más 0,22 por 100 del valor que exceda de 50.000 pesetas.

De 100.001 a 200.000 ídem, 350,00 ídem, más 0,15 por 100 del valor que exceda de 100.000 pesetas.

De 200.001 pesetas en adelante, 500,00 ídem, más 0,10 por 100 del valor que exceda de 200.000 pesetas.

Proyectos de explotaciones agrícolas e implantación de industrias derivadas, sin edificios de nueva planta.

Artículo 32. Para la formación de proyectos de explotaciones agrícolas e implantación de industrias derivadas y sus presupuestos, que no requieran edificios de nueva planta, se devengarán los honorarios siguientes:

Hasta 2.000 pesetas de presupuesto, 100,00 pesetas.

De 2.001 a 10.000 ídem, 100,00 ídem, más 2,00 por 100 de lo que exceda el presupuesto de 2.000 pesetas.

De 10.001 a 20.000 ídem, 260,00 ídem, más 1,60 por 100 de lo que exceda el presupuesto de 10.000 pesetas.

De 20.001 a 50.000 ídem, 420,00

ídem, más 1,10 por 100 de lo que exceda el presupuesto de 20.000 pesetas.

De 50.001 a 100.000 pesetas de presupuesto, 750 pesetas, más 0,82 por 100 de lo que exceda el presupuesto de 50.000 pesetas.

De 100.001 a 200.000 ídem, 1.160 ídem, más 0,58 por 100 de lo que exceda el presupuesto de 100.000 pesetas.

De 200.001 a 300.000 ídem, 1.740 ídem, más 0,39 por 100 de lo que exceda el presupuesto de 200.000 pesetas.

De 300.001 a 400.000 ídem, 2.130 ídem, más 0,33 por 100 de lo que exceda el presupuesto de 300.000 pesetas.

De 400.001 a 500.000 ídem, 2.460 ídem, más 0,29 por 100 de lo que exceda el presupuesto de 400.000 pesetas.

De 500.001 en adelante, 2.750 ídem, más 0,25 por 100 de lo que exceda el presupuesto de 500.000 pesetas.

Proyectos de edificios y construcciones agrícolas.

Artículo 33. Los honorarios correspondientes a los proyectos de edificios y construcciones agrícolas, comprendiendo en ellos: la Memoria en que se justificarán las dimensiones de los elementos más importantes de la construcción; los planos necesarios; presupuestos que han de comprender el estado de precios de jornales y medios de transporte; el análisis de los precios unitarios, estados de medición y presupuestos parciales y presupuesto total de ejecución material; y por último, pliego de condiciones facultativas y económicas, se regirán por la siguiente tarifa:

Hasta 2.000 pesetas de presupuesto de ejecución material, 100 pesetas.

De 2.001 a 10.000 ídem íd. íd., 100 ídem, más el 3,75 por 100 del exceso del presupuesto sobre 2.000 pesetas.

De 10.001 a 20.000 ídem íd. íd., 400 ídem, más el 2,80 por 100 del exceso de presupuesto sobre 10.000 pesetas.

De 20.001 a 50.000 ídem íd. íd., 680 ídem, más 2,40 por 100 del exceso del presupuesto sobre 20.000 pesetas.

De 50.001 a 100.000 ídem íd. íd., 1.400 ídem, más 1,68 por 100 del exceso del presupuesto sobre 50.000 pesetas.

De 100.001 a 200.000 ídem íd. íd., 2.240 ídem, más 0,92 por 100 del exceso del presupuesto sobre 100.000 pesetas.

De 200.001 a 300.000 ídem íd. íd., 3.160 ídem, más 0,71 por 100 del exceso del presupuesto sobre 200.000 pesetas.

De 300.001 a 400.000 ídem íd. íd., 3.870 pesetas, más 0,60 por 100 del exceso del presupuesto sobre 300.000 pesetas.

De 400.001 a 500.000 ídem íd. íd., 4.470 ídem, más 0,53 por 100 del exceso del presupuesto sobre 400.000 pesetas.

De 500.001 ídem íd. íd. en adelante, 5.000 ídem, más 0,47 por 100 del exceso del presupuesto sobre 500.000 pesetas.

Artículo 34. Si por cualquier causa hubiera que abonar parte, uno o varios de los documentos del proyecto, se entenderá que de los honorarios totales determinados por la tarifa

precedente, corresponderá: el 10 por 100 a la Memoria; el 55 por 100 a los planos; el 25 por 100 a los presupuestos, y el 10 por 100 al pliego de condiciones.

Artículo 35. Los honorarios correspondientes a la dirección de las obras, es decir, a la inspección y vigilancia de las mismas, entrega de los planos de conjunto y de detalle que exija su ejecución, liquidaciones, certificaciones de plazos o estados de obra, de recepción provisional y definitiva, y en general, de toda la documentación que la marcha de las obras hiciera necesaria, se evaluarán en función del importe del presupuesto de ejecución material, con arreglo a la tarifa del artículo 33.

Artículo 36. Si las obras se ejecutaran por administración, los honorarios correspondientes, tanto al estudio del proyecto como a la dirección de las obras, se deducirán en ambos casos, aplicando la tarifa del artículo 33, al importe del presupuesto de ejecución material, en el caso en que el coste de las obras excediera de lo presupuestado. Si dicho coste resultara menor que la cantidad presupuestada, dichos honorarios se determinarán en función del coste real de las obras, mediante la tarifa de que queda hecho mérito.

Si las obras se ejecutaran por contrata, los honorarios correspondientes al proyecto, lo mismo que los de dirección de aquéllas, se deducirán de la cifra total del presupuesto aprobado de ejecución material, mediante la expresada tarifa, cualquiera que sea la baja que resultare de la subasta.

Artículo 37. En el caso de que la obra que haya de ejecutarse, por su índole especial o por otra causa cualquiera, exija uno o varios vigilantes o encargados, los gastos correspondientes serán de cuenta del propietario o entidad a cuyo cargo corra el pago de las obras, si éstas se ejecutan por administración. Si se hicieren por subasta, dichos gastos serán de cuenta del contratista.

Proyectos de explotaciones agrícolas e industrias derivadas, con edificios de nueva planta.

Artículo 38. Los honorarios correspondientes a los proyectos de explotaciones agrícolas e industrias derivadas, con edificios de nueva planta, se regularán por la siguiente tarifa, en función del importe total del presupuesto de ejecución material:

Hasta 2.000 pesetas, 180 pesetas.
De 2.001 a 10.000 ídem, 180 ídem, más 4,75 por 100 del exceso del presupuesto sobre 2.000 pesetas.

De 10.001 a 20.000 ídem, 560 ídem, más 3,70 por 100 del exceso del presupuesto sobre 10.000 pesetas.

De 20.001 a 50.000 ídem, 930 ídem, más 2,90 por 100 del exceso del presupuesto sobre 20.000 pesetas.

De 50.001 a 100.000 ídem, 1.800 ídem, más 2,08 por 100 del exceso del presupuesto sobre 50.000 pesetas.

De 100.001 a 200.000 ídem, 2.840 ídem, más 1,27 por 100 del exceso de presupuesto sobre 100.000 pesetas.

De 200.001 a 300.000 ídem, 4.110 pesetas, más 0,92 por 100 del exceso

del presupuesto sobre 200.000 pesetas.

De 300.001 a 400.000 ídem, 5.030 ídem, más 0,78 por 100 del exceso del presupuesto sobre 300.000 pesetas.

De 400.001 a 500.000 ídem, 5.810 ídem, más 0,69 por 100 del exceso del presupuesto sobre 400.000 pesetas.

De 500.001 en adelante, 6.500 ídem, más 0,60 por 100 del exceso sobre 500.000 pesetas.

Artículo 39. Para los edificios que comprendan los proyectos a que se refiere la tarifa precedente, serán aplicables las prescripciones contenidas en los artículos 34, 35, 36 y 37 de la presente Instrucción, pero entendiéndose que la tarifa del artículo 33 se aplicará sobre el 70 por 100 del importe del presupuesto de ejecución material de los edificios que formen parte del proyecto total.

Artículo 40. Los honorarios del Ingeniero encargado de dirigir la ejecución de los proyectos a que se refieren los artículos 32 y 38, excluyendo los de dirección de los edificios en el segundo caso, se estipularán de antemano entre las partes interesadas.

Artículo 41. Los honorarios que por consultas, certificaciones y trabajos especiales se devengarán, serán los que a continuación se expresan:

Por consulta verbal, sin reconocimiento de planos ni otros documentos, 10 pesetas.

Por consulta verbal con reconocimiento de planos u otros documentos, 50 ídem.

Por consulta por escrito sin reconocimiento de planos ni documentos, 25 ídem.

Por consulta por escrito con reconocimiento de planos u otros documentos, 75 ídem.

Por cada certificación, 15 ídem..

Por consultas en reconocimiento de terrenos, sean verbales o por escrito, se abonará el tiempo invertido desde la salida del Ingeniero del punto de su residencia hasta su regreso, a razón de 50 pesetas diarias y gastos de viaje de ida y vuelta.

Artículo 42. Cuando se trate de subdividir fincas, haciendo las particiones que se pidan y la tasación y medición de cada parcela, los honorarios serán dobles de los marcados en las tarifas correspondientes, tanto por lo que se refiere a la medición como a la tasación, debiendo referirse una y otra a la totalidad de la finca, cualquiera que sea el número de las parcelas de que ésta se componga y las partes en que se divida.

El Ingeniero queda obligado a entregar un plano general de la finca con las divisiones efectuadas, así como amojonar sobre el terreno los diferentes lotes, debiendo los interesados suministrar los hitos y dar obreros para su colocación.

Artículo 43. Cuando a los Ingenieros agrónomos se pidan planos de alguna posesión, dibujando a pluma o a la aguada su topografía o bien con nivelaciones o trazado de curvas de nivel u otros trabajos no marcados en artículos anteriores, como apeos, deslindes, examen de

escrituras, análisis, reconocimientos, estudio de enfermedades de las plantas, etc., fijarán convencionalmente, con el que tales trabajos les encomiende, los honorarios que les corresponda percibir.

Artículo 44. No serán de cuenta del Ingeniero agrónomo los peones y auxiliares que necesite para sus operaciones, y el dueño de las fincas deberá pagar además el práctico que enseñe las tierras y marque los linderos.

Artículo 45. Cuando el práctico nombrado por el propietario se equivocase en la designación de linderos, no podrán imputarse al Ingeniero los errores cometidos en su trabajo, y por tanto deberán pagarse los honorarios devengados en las operaciones practicadas.

Artículo 46. En la tasación de tierras deberá expresarse su cabida en hectáreas, áreas y centiáreas, y la clase de ellas, si son de secano o regadío y clasificándolas de primera, segunda, etc., ateniéndose para esta clasificación al criterio dominante en la comarca y por comparación con tierras de análoga fertilidad y situación, y expresando, por último, la clase de cultivo a que están destinadas.

Art. 47. En la tasación de cosechas recolectadas o sin recolectar y de daños y perjuicios, se acompañará una relación bien detallada y clara de su clase, aforo y medida y del procedimiento seguido en la tasación.

Artículo 48. Cuando los trabajos en que intervengan los Ingenieros agrónomos requieran memorias o estudios preliminares, los derechos que por ello devenguen, sin perjuicio de los que por otros conceptos les correspondan, serán los siguientes:

En lo referente a cultivos extensivos:

Para superficies menores de 500 hectáreas, 200 pesetas.

Para ídem íd. de 501 a 1.000 ídem, 250 ídem.

Para ídem íd. de 1.001 a 5.000 ídem, 500 ídem.

Para ídem íd. de 5.001 a 10.000 ídem, 750 ídem.

En el cultivo intensivo y proyectos de plantaciones de árboles o arbustos, los derechos serán dobles de los que respectivamente quedan señalados.

Artículo 49. Cuando en virtud de orden superior los Ingenieros hayan de visitar obras o trabajos agrícolas que se efectúen por Empresas o particulares, devengarán la indemnización señalada en las disposiciones para servicios del Estado; pero en este caso, el abono será de cuenta de los particulares o Empresas interesadas.

Artículo 50. En todos los casos, incluso los judiciales, se formará un presupuesto de los gastos de toda clase que, con arreglo a esta Instrucción, deben satisfacer las Corporaciones, Empresas o particulares.

El Ingeniero a quien se hubiese encomendado el trabajo, remitirá el presupuesto al interesado o interesados, para que presten su conformidad o hagan las reclamaciones que estimen oportunas.

En el caso de no aceptarse por el Ingeniero encargado del trabajo las observaciones hechas al presupuesto por los interesados, lo elevará con su informe a la Dirección general para que resuelva.

Una vez aprobado dicho prespues-

to y con la conformidad de los interesados, depositarán éstos su importe en poder del habilitado respectivo, bajo recibo, el cual rendirá las cuentas correspondientes que haga el Ingeniero después de terminar su trabajo, devolviendo a los interesados el sobrante, si lo hubiere.

Se exceptúan del depósito previo los asuntos judiciales en causas criminales, en los cuales los derechos devengados con arreglo a esta Instrucción, se consignarán al pie del informe o documento correspondiente, y su abono se efectuará al mismo tiempo que el de las demás costas del proceso, y si éstas se declarasen de oficio, darán cuenta los Jueces al Ingeniero encargado, para que obone el Estado los gastos de traslación y residencia con arreglo al artículo 3.º de esta Instrucción.

Artículo 51. La Junta consultiva Agronómica informará los proyectos de todas clases que los Ingenieros redacten, en los casos en que la Superioridad lo estime necesario.

CAPITULO IV

Peritos agrícolas.

Artículo 52. Siempre que los Peritos agrícolas realicen trabajos de su profesión, que tengan carácter oficial, por orden de los Gobernadores, Jueces u otras Autoridades, a instancia de Corporaciones, Empresas o particulares, o por consecuencia de expedientes, reconocimientos, inspecciones o peticiones que por los mismos se promuevan, tendrán derecho al abono de las cantidades que les correspondan por los conceptos siguientes:

1.º Gastos materiales de todas clases que se originen, como haberes de jornales, de peones auxiliares, prácticos, etc., o por concepto de material.

2.º Gastos de traslación y residencia del personal auxiliar que sea indispensable para la ejecución de los trabajos.

3.º Remuneración por el desempeño del trabajo que se les encomienda.

Artículo 53. Los gastos que se realicen por el primer concepto se justificarán mediante los correspondientes recibos de personal y material.

Artículo 54. Los gastos de traslación y residencia comprenderán:

1.º El coste del viaje en segunda clase en ferrocarril, automóvil y en coche o caballo si no hubiera otro medio de locomoción.

2.º Seis pesetas diarias por razón de alimentos, desde el día en que el Perito abandone su residencia habitual hasta aquel en que regrese a ella.

Artículo 55. Los diversos trabajos profesionales que realicen los Peritos agrícolas, con carácter oficial y particular que hayan de hacer fe en juicio, no podrán en ningún caso referirse a fincas cuya extensión exceda de 100 hectáreas.

Artículo 56. La remuneración por el desempeño de los trabajos profesionales que se encomienden a los Peritos agrícolas, se ajustará a las tarifas que señalan los artículos siguientes, según la naturaleza del trabajo realizado.

Artículo 57. En la medición de

fincas llanas o ligeramente accidentadas, se aplicará la siguiente tarifa:

Hasta 10 hectáreas, 20 pesetas.

De 10 a 100 hectáreas, 20 ídem, más dos pesetas por cada hectárea que exceda de 10.

En terrenos quebrados se aplicará la escala anterior con un aumento de 0,15 pesetas por hectárea, y en terrenos muy accidentados el aumento será de 0,25 pesetas por igual extensión.

Artículo 58. En la medición de los edificios rurales anexos a las fincas menores de 100 hectáreas se devengarán los siguientes honorarios:

Hasta 100 metros cuadrados de superficie, 20 pesetas.

De 100 metros cuadrados en adelante, 20 pesetas, más 0,20 ídem por cada metro cuadrado que exceda de 100.

Cuando se exija al Perito que entregue el plano de los edificios medidos con su distribución interior, los honorarios serán los anteriormente marcados, aumentados en un 50 por 100.

Artículo 59. Para la tasación de fincas rústicas (menores de 100 hectáreas), suponiendo hecha previamente la medición, los honorarios serán los siguientes:

Hasta 2.500 pesetas, 20 pesetas.

De 2.501 a 5.000 ídem, 20 ídem, más 0,70 por 100 del valor que exceda de 2.500 pesetas.

De 5.001 a 10.000 ídem, 37,50 ídem, más 0,55 por 100 del valor que exceda de 5.000 pesetas.

De 10.001 a 25.000 pesetas, 65 pesetas, más 0,40 por 100 del valor que exceda de 10.000 pesetas.

De 25.001 a 50.000 ídem, 125 ídem, más 0,30 por 100 del valor que exceda de 25.000 pesetas.

De 50.001 a 100.000 ídem, 200 ídem, más 0,20 por 100 del valor que exceda de 50.000 pesetas.

De 100.001 en adelante, 300 ídem, más 0,12 por 100 del valor que exceda de 100.000 pesetas.

Artículo 60. En la tasación de edificios rurales anexos a fincas menores de 100 hectáreas, registrará la siguiente tarifa:

Hasta 5.000 pesetas, 20 pesetas.

De 5.001 a 10.000 ídem, 20 ídem, más 0,47 por 100 del valor que exceda de 5.000 pesetas.

De 10.001 a 25.000 ídem, 43,50 ídem, más 0,36 por 100 del valor que exceda de 10.000 pesetas.

De 25.001 a 50.000 ídem, 97,50 ídem, más 0,29 por 100 del valor que exceda de 25.000 pesetas.

De 50.001 a 100.000 ídem, 170 ídem, más 0,23 por 100 del valor que exceda de 50.000 pesetas.

De 100.001 ídem en adelante, 285 ídem, más 0,09 por 100 del valor que exceda de 100.000 pesetas.

Artículo 61. Para la tasación de cosechas en fincas menores de 100 hectáreas, los honorarios serán los siguientes:

Hasta 2.500 pesetas, 20 ídem.

De 2.501 a 5.000 ídem, 20 ídem, más 0,40 por 100 del valor que exceda de 2.500 pesetas.

De 5.001 a 10.000 ídem, 30 ídem, más 0,35 por 100 del valor que exceda de 5.000 pesetas.

De 10.001 a 25.000 ídem, 47,50

ídem, más 0,30 por 100 del valor que exceda de 10.000 pesetas.

De 25.001 a 50.000 ídem, 92,50 ídem, más 0,19 por 100 del valor que exceda de 25.000 pesetas.

De 50.001 ídem en adelante, 140 ídem, más 0,05 por 100 del valor que exceda de 50.000 pesetas.

Artículo 62. En la tasación de gastos de cultivo en fincas menores de 100 hectáreas, los honorarios serán:

Hasta 1.000 pesetas, 20 ídem.

De 1.001 a 2.500 ídem, 20 ídem, más 1,00 por 100 del valor que exceda de 1.000 pesetas.

De 2.501 a 5.000 ídem, 35 ídem, más 0,60 por 100 del valor que exceda de 2.500 pesetas.

De 5.001 a 10.000 ídem, 50 ídem, más 0,45 por 100 del valor que exceda de 5.000 pesetas.

De 10.001 a 20.000 ídem, 72,50 ídem, más 0,38 por 100 del valor que exceda de 10.000 pesetas.

De 20.001 a 30.000 ídem, 110,50 ídem, más 0,32 por 100 del valor que exceda de 20.000 pesetas.

De 30.001 ídem en adelante, 142,50 ídem, más 0,18 por 100 del valor que exceda de 30.000 pesetas.

Artículo 63. Los honorarios que por consultas, certificaciones y trabajos especiales devengarán los Peritos agrícolas, serán los que a continuación se expresan:

Por consulta verbal, sin reconocimiento de planos ni otros documentos, 10 pesetas.

Por consulta verbal con reconocimiento de planos u otros documentos, 30 ídem.

Por consulta por escrito sin reconocimiento de planos ni documentos, 15 ídem.

Por consulta por escrito con reconocimiento de planos u otros ídem, 50 ídem.

Por cada certificación, 15 ídem.

Por consultas en reconocimiento de terrenos, sean verbales o por escrito, se abonará el tiempo invertido desde la salida del Perito del punto de su residencia hasta su regreso, a razón de 30 pesetas diarias y gastos de viaje de ida y vuelta.

Artículo 64. En los trabajos de partición de fincas, haciendo las particiones que se pidan, así como la tasación y medición de cada parcela, los honorarios serán dobles de los marcados en el presente Arancel, tanto por lo que se refiere a la medición como a la tasación, debiendo referirse una y otra a la totalidad de la finca, cualquiera que sea el número de parcelas de que aquélla se componga y las partes en que se divida. El Perito queda obligado a entregar un plano general de la finca, con las divisiones efectuadas, así como amojonar sobre el terreno los diferentes lotes, debiendo los interesados suministrar los hitos y dar obreros para su colocación.

Artículo 65. Para los efectos de la medición y valoración de fincas se considerará como una sola finca toda la extensión o superficie comprendida dentro de los verdaderos linderos que la definen y separan de las colindantes.

Cuando se trate de fincas en cuyo interior exista una o varias tierras enclavadas pertenecientes a otros

propietarios y fuera necesario practicar la medición de ellas, se considerará la finca principal y las superficies enclavadas como fincas independientes a los efectos del Arancel.

Artículo 66. Las cercas de las fincas con tapia, no se considerarán como edificios a los efectos de la medición, toda vez que aquéllas forman parte del perímetro de la finca medida.

Artículo 67. En los casos de medición de fincas, el Perito queda obligado a entregar el plano correspondiente con los linderos, orientación y escala. Cuando el propietario desee el plano parcelario dibujado ya a pluma o a la aguada, así como copias de planos, se fijará convenientemente el precio entre el Perito y propietario.

Artículo 68. No serán de cuenta del Perito los peones que necesite para sus operaciones, y el dueño de la finca deberá pagar además el práctico que enseñe las tierras y marque los linderos.

Artículo 69. En todos los casos de medición, cuando el práctico nombrado por el propietario se equivocase en la designación de linderos, no podrán imputarse al Perito agrícola los errores cometidos por tal causa en su trabajo, y por tanto deberán abonarse los honorarios devengados por las operaciones practicadas.

Artículo 70. En la medición y tasación de tierras deberá expresarse en ambos casos su cabida en hectáreas, áreas y centiáreas, y en el segundo de ellos, si son de secano o de regadío, su clasificación y cultivos a que están destinadas.

Artículo 71. En los demás trabajos que se realicen y a que se refiere el presente Arancel, queda obligado el Perito a entregar un informe razonado que justifique el resultado obtenido.

Artículo 72. Las dudas a que puedan dar lugar en su aplicación los preceptos de la presente Instrucción, se resolverán por la Dirección general del ramo, ateniéndose al espíritu de los mismos y oyendo a la Junta Consultiva Agronómica, cuando el caso lo requiera.

Madrid, 13 de Septiembre de 1919. Aprobado por S. M.—Abilio Calderón.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que suscribe D. José Díaz Arqueros, vecino de Almería, en solicitud de que se amplíe el plazo concedido por el Reglamento de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 para instar los cesantes de este Ministerio que no figuraran en ellos su inclusión en los Escalafones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para los indicados fines se esté a lo establecido en la disposición transitoria 23 del Reglamento citado, que fijaba el plazo de dos meses,

improrrogables, para admitir y cursar peticiones de inclusión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos de general aplicación. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1919.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Directores generales y Delegados de Hacienda se pongan en curso las peticiones de licencia y vacación que se formulen o hayan formulado por funcionarios dependientes de este Ministerio, pudiéndose acceder a lo solicitado, desde luego, reglamentariamente, cuando V. I. y los Jefes de los Centros estimen que no existe dificultad de ningún orden que a la concesión se oponga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1919.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley de Seguros y con el 144 del Reglamento para su aplicación, y en atención a que D. Miguel Salvador y Carreras, Vocal asegurado de la Junta consultiva de Seguros, desempeñó el cargo de Secretario de la misma durante el tiempo que ostentó la representación parlamentaria en la anterior legislatura, por lo que es de conveniencia del servicio que continúe desempeñándolo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar al mencionado Sr. D. Miguel Salvador y Carreras, Secretario de la Junta Consultiva de la Comisaría General de Seguros, percibiendo como indemnización de sus servicios 25 pesetas diarias en concepto de dietas fijadas por la Real orden de 3 de Enero de 1916, que le serán satisfechas con cargo a la consignación que para estas atenciones figuran en el capítulo 1.º, artículo 11 del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1919.

CALDERON

Señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE COMERCIO

El *Diario Oficial* de la República francesa publica en su número correspondiente al día 28 del pasado mes de Agosto el siguiente decreto del día 26: "Artículo 1.º A partir del 20 de Agosto de 1919 queda prohibida la salida, así como la reexportación, procedente de "entrepot", tránsito, transbordo y admisión temporal de los productos siguientes:

Arroz.

Remolacha.

No obstante y bajo condiciones que serán determinadas por el Ministerio de Hacienda, podrán autorizarse excepciones a esta regla."

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia al anuncio publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al 28 de Julio último.

Madrid, 13 de Septiembre de 1919. El Subsecretario, E. de Palacios.

El *Diario Oficial* de la República francesa publica en su número del día 30 de Agosto último el siguiente decreto del día 28:

"Artículo 1.º A partir de la promulgación del presente decreto y hasta nueva orden, queda prohibida la salida, así como la reexportación, procedente de "entrepot", depósito, tránsito, transbordo y admisión temporal, de las mercancías enumeradas en la relación siguiente:

Aves de corral.

Abonos orgánicos.

Arroz.

Melazas.

Glucosas.

Escorias de desforforación.

Sulfato de amoníaco.

Nitrato de sosa, de cal, cianamido de calcio.

Superfosfatos de cal.

Abonos químicos.

Féculas de patata, de maíz y otras.

Artículo 2.º La salida o la reexportación de las mercancías mencionadas necesitarán una autorización de exportación, que será concedida por el Ministro de Hacienda."

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia al anuncio publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al 28 de Julio último.

Madrid, 13 de Septiembre de 1919. El Subsecretario, E. de Palacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Víctor Abarca Casanueva, pasajero de tercer orden ordinaria en el vapor correo "Alfonso XII".

Madrid, 11 de Septiembre de 1919. El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Southampton participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel Ponte, de veintiséis años de edad, fallecido en el hospital del puerto de Dartmouth, a consecuencia de las heridas recibidas por la explosión ocurrida a bordo del vapor inglés *Lubetian*.

Madrid, 12 de Septiembre de 1919. El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Oporto participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Andrés Lorenzo Campaña, natural de San Salvador de Tarragona, de estado viudo, de noventa años de edad, ocurrido el 27 de Julio último en Vila Nova de Cerveira, y Dino Barreira, natural de la feligresía de Terroso (España), habiéndose encontrado su cadáver en el río en Boncoais, Concejo de Valpasos, del distrito de Oporto.

Madrid, 12 de Septiembre de 1919. El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Pedro Vázquez Betancourt, de diez y nueve años de edad, soltero, hijo de D. Angel y de doña Eduarda, pasajero del vapor *Alfonso XII*, ocurrido en el Hospital Las Animas el día 12 de Agosto último; Raimundo Marín e Iñiguez, de treinta y seis años de edad, casado, hijo de Felipe y de doña Esperanza; pasajero del vapor *Alfonso XII*, ocurrido en el Hospital de Las Animas, de dicha capital, el 5 de Agosto último; Francisco Rodríguez Fernández, de treinta años de edad, casado, hijo de José y de Laura; pasajero del vapor *Alfonso XII*, ocurrido en el Hospital de Las Animas, de dicha capital, el 5 de Agosto último, y Blas Rodríguez, natural de Canarias, de setenta y cuatro años de edad, pasajero del vapor *Roger de Lluria*, llegado el día 21 de Agosto a la Habana procedente de Canarias, ocurrido en el Hospital de Las Animas, de dicha capital.

Madrid, 12 de Septiembre de 1919.— El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por el Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla, en nombre de la fundación de don Alonso de Roderos, en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de Agosto de 1918, clasificando como de beneficencia particular la fundación para dotar doncellas pobres de este señor Roderos, nombrando interinamente patrono de la misma a la Junta provincial de Beneficencia, con obligación de rendir cuentas al Patronato.

2.º Certificación del Secretario de la Junta provincial, en la que se inserta el testamento de este Sr. Roderos, otorgado ante el Escribano público de Sevilla D. Pedro de Villalta en 10 de Mayo de 1583, en el que se funda un Patronato nombrando heredero al Hospital-Cofradía de la Misericordia, para diferentes limosnas, que no han sido objeto de clasificación en la Real orden del Ministerio de la Gobernación, y termina por destinar el resto de sus bienes a "casar doncellas pobres y huérfanas como lo suelen hacer, que les den de dote cincuenta ducados, prefiriendo a las doncellas de la "Colación" de San Vicente, donde nosotros somos vecinos, a las otras de la ciudad":

Resultando que en la Real orden de clasificación consta que los bienes de la fundación ascienden a 44.988 pesetas nominales en varias inscripciones de la Deuda interior al 4 por 100:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado F, se declara la exención de los bienes de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos:

Considerando que la fundación para dotar doncellas pobres de don Alonso de Roderos está clasificada y reúne los requisitos exigidos por la Ley para gozar de las exenciones.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar la "exención" del impuesto de personas jurídicas a la fundación de D. Alonso de Roderos por los bienes adscritos "a casar doncellas" huérfanas pobres; sin derecho a devolución de lo que tuviese pagado por el impuesto si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1919.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Sevilla.

Vista la instancia presentada por el Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla en nombre de la fundación de doña Catalina Carranza, en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de Abril de 1918 clasificando como de beneficencia particular esta fundación, ordenando que continúe interinamente la Junta provincial de Beneficencia en el cargo de Patrono y sujetándola a rendir cuentas al Protectorado.

2.º Una certificación del Secretario de la Junta provincial de Be-

neficencia, debidamente cotejada por la Abogacía del Estado de Sevilla, en la que se inserta el testamento de dicha señora, otorgado el 3 de Junio de 1552, y en el que consta, entre otros, el particular siguiente: "mando que los haya e lo heredero todo el Hospital de la Misericordia de esta dicha Ciudad, al cual dejo por mi Universal heredero en el remanente de todos mis bienes..., para que de los dichos mis bienes se casen "huérfanas pobres", contando que se casen todas las de mi linaje oviere, las más allegadas en orden, y no habiendo de mi linaje, casen las que a los cofrades de la Misericordia pareciere"; consta en el testamento que era viuda, y se deduce del mismo documento que no dejó hijos:

Resultando que en la Real orden de clasificación se dice que los bienes de esta fundación ascienden a 69.503,13 pesetas en varias inscripciones intransferibles de Deuda interior al 4 por 100:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado F, se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos:

Considerando que la Fundación realiza un fin benéfico en sentido estricto como exige la ley para conceder la exención de tributos, puesto que pide la pobreza en los aspirantes al beneficio y aunque prefiera las de su linaje, dada la fecha de su testamento y no habiendo dejado hijos no puede ser éste obstáculo, tanto más siendo criterio de la Dirección conceder la exención si consta que se exige por la fundación la condición de pobre.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación concedida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar la exención de la fundación de doña Catalina Carranza para dotar huérfanas pobres para que se casen, por tener los bienes adscritos a un fin benéfico de los enumerados en el Real decreto de 1899 ya citado, sin derecho a devolución de lo que tuvieren pagado por el impuesto si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1919.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Sevilla.

Vista la instancia presentada por el Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla, en nombre de la fundación de don Diego Herrera, sobre exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de Abril de 1918, clasificando como de benefi-

cencia particular esta fundación, encargando interinamente del Patronato a la Junta provincial citada, con obligación de rendir cuentas al Protectorado.

2.º Un certificado del Secretario de la mencionada Junta, que contiene el testamento de D. Diego de Herrera, cotejado por la Abogacía del Estado, y que se otorgó el 5 de Diciembre de 1551:

Resultando que el testamento citado consta que declaró heredero al Hospital de la Misericordia de Sevilla para el casamiento de huérfanas pobres que en el dicho Hospital acostumbran casar, empleando sus bienes en rentas perpetuas:

Resultando que en la Real orden de clasificación consta que el capital de esta fundación asciende a 46.160,84 pesetas en varias inscripciones intransferibles de Deuda interior al 4 por 100:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado F, se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata sin interposición de personas se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos:

Considerando que la fundación de D. Diego Herrera realiza el objeto benéfico exigido por la ley.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar exenta la fundación citada por los bienes adscritos al casamiento de doncellas pobres, sin derecho a devolución de lo que tuviera pagado por el impuesto si no acredita reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1919.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Sevilla.

Vista la instancia presentada por el Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla, en nombre de la fundación de D. Diego del Moral, en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de Agosto de 1918 clasificando como de beneficencia particular esta fundación, nombrando interinamente Patrono a la citada Junta provincial de Beneficencia, con la obligación de rendir cuentas al Protectorado.

2.º Certificación librada por el Secretario de la citada Junta, debidamente cotejada por la Abogacía del Estado, en la que se inserta la cláusula pertinente de la fundación y donde el testador dice: "que no tiene hijos, y funda un Patronato para dotes a doncellas de su linaje, y si en algún tiempo no hubiere

parientas mías que se casen, se den las dichas dotes a doncellas pobres, honestas y recogidas, naturales de Triana, a voluntad de mis patronos, casándose en cada un año dos doncellas, llevando cada una la mitad de la renta del dicho Patronazgo; se otorgó este testamento ante el escribano público de Sevilla D. Mateo de Medina, en 21 de Noviembre de 1626”:

Resultando que los bienes de la fundación ascienden a 14.934,32 pesetas nominales en varias inscripciones intransferibles de Deuda interior al 4 por 100:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado F, se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos:

Considerando que esta fundación, hecha principalmente para los parientes, llama en segundo lugar a las doncellas pobres naturales de Triana, que son las que hoy deben gozar de la fundación por la extinción de la línea colateral, dada la época del testamento, y, por tanto, dentro de las condiciones exigidas por la ley de Exención,

La Dirección General de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar la exención de los bienes destinados a dotar doncellas pobres, naturales de Triana, de la fundación de D. Diego del Moral, sin derecho a devolución de lo que tuviere pagado por el impuesto si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1919.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Sevilla.

Vista la instancia presentada por el Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla, en nombre de la fundación de don Juan Delgado Retamar y su esposa doña María González, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación clasificando de beneficencia particular esta fundación (lleva fecha de 5 de Mayo de 1918 y se nombra interinamente patrono a la Junta provincial, con la obligación de rendir cuentas al protectorado).

2.º Certificación librada por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia, en la que se inserta la cláusula pertinente del testamento de dichos señores, otorgado el 12 de Agosto de 1629 ante el Escribano público de Sevilla D. Diego Ramírez, en la que funda “una Capellanía” y luego un Patronato, para que con las rentas de sus bienes

se conviertan en casar en cada un año las “doncellas pobres” que se pudiesen casar, dando a cada una cincuenta ducados de dote y limosna, guardando en esto la orden y estilo que los dichos señores Padre Mayor y Hermanos de la dicha Casa de Misericordia guardan y observan en los demás Patronazgos de casamiento de doncellas que administran”; sigue el testamento nombrando a varias doncellas para que pudieran aspirar a la dote, y termina haciendo preferencia de las parientas de ambos testadores:

Resultando que el capital de la fundación, según consta en la Real orden de clasificación, asciende a 39.344,82 pesetas en varias inscripciones intransferibles de Deuda interior al 4 por 100:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado F, se declara la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos:

Considerando que dada la fecha del testamento (1629) y haber sido declarada heredera por los testadores la Casa de Misericordia, permite suponer la terminación de la línea colateral preferida, así como que no la debió haber directa, y, por tanto, las doncellas pobres llamadas dan a la Institución los caracteres exigidos por la disposición legal para poder otorgarse la exención,

La Dirección General de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar la exención de la fundación de D. Juan Delgado Retamar por los bienes adscritos al casamiento de “doncellas pobres”, declarando sujeta al impuesto la Capellanía y cualquier otra que no sea la expresada, sin derecho a devolución de lo que tuviere pagado por el impuesto si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1919.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Sevilla.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Venciendo en 15 de Noviembre de 1919 un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón número 74, de los títulos definitivos de las emisiones de 1900, 1902 y 1906, y número 10 de los de la emisión de 1917, y los títulos de la expresada Deuda y emisiones, amortizados en el sorteo que se verificará el día 15 del mes de Octubre, cuya relación nominal por series aparecerá inserta en la GACETA DE MADRID.

Esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Noviembre se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo,

los referidos cupones y los títulos amortizados de la citada Deuda y vencimiento, a cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el *Boletín Oficial* y cuidará de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo hubiere designado, un funcionario que reciba los cupones y títulos indicados y practique todas las operaciones concernientes a su tramitación.

2.ª Se abrirá un libro o cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, debidamente autorizado, donde se sentarán las facturas de los cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé a las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan a esta Dirección general, y otro libro o cuaderno en igual forma y con los mismos requisitos que el anterior, en el que se anotarán las facturas de títulos amortizados que se presenten.

3.ª La presentación en esa Delegación de los cupones y títulos de referencia se efectuará en facturas que facilitará gratis esta Dirección general a medida que le sean reclamadas por la Intervención de esa provincia.

4.ª Cuando se reciban las facturas con cupones o títulos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie e importe los cupones y en número, numeración, serie e importe los títulos con los que en dichas facturas se detallan, los taladrará a presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando a los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el importe del cual será satisfecho al portador de aquél por la Sucursal del Banco de España en esa provincia. Los cupones han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas, y cuando se presenten títulos amortizados en diferentes sorteos se facturarán separadamente los de cada uno de ellos.

5.ª Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: “A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, para su reembolso”; fecha y fimar del presentador, y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

6.ª Las facturas que contengan numeración interlineada serán rechazadas desde luego, y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas a una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas; pues en este caso deberá exigirse a los presentadores que utilicen facturas de las destinadas a una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, devolviendo en el acto esa Dependencia las facturas redactadas en distinta forma, evitando así que haya de hacerlo esta Dirección, con el consiguiente retraso del servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

7.^a Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda las facturas que se hayan presentado con su cupones, que deberán venir dentro de las mismas, y si no fuera esto posible por su excesivo volumen, en paquetes separados, con numeración correspondiente a la de las facturas, las cuales contendrán también, sin destacar, el talón que ha de servir para comprobar el resguardo entregado a los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones como de títulos amortizados, se acompañarán de una relación expresiva de ellas, con la debida separación entre ambas deudas. Cuando el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente vengán agrupados por paquetes de ciento cada uno, lo cual simplificará el recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

8.^a A las oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series o de títulos amortizados, en su caso, que contienen y su importe íntegro.

9.^a Estando a cargo del Banco de España el pago de intereses y de amortización de la Deuda al 5 por 100, con arreglo a las disposiciones y convenios vigentes, esta Dirección, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones y de los títulos amortizados, y heho las demás operaciones de liquidación a que se refiere la prevención cuarta, remitirá a dicho establecimiento, en la forma que indica el mismo párrafo, los talones de que queda hecho referencia, para que dé orden a su Sucursal en esa provincia a fin de que proceda al pago.

10. Con objeto de que el talón que contienen las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esa Oficina de que al separar el resguardo que ha de entregarse al interesado se verifique con tijera y por el centro del talón, pues si se cortase por el doblez que el talón debe formar, podrían presentarse dificultades de entalonamiento, que es preciso evitar.

11. El taladro de los cupones se hará siempre en el lado izquierdo de los mismos, y evitándose no inutilizar ni la serie ni la numeración, que son requisitos que es indispensable conserven para la operaciones subsiguientes a practicar con los cupones.

12. Esta Dirección general recomienda a V. S., finalmente, el más exacto cumplimiento de lo preceptuado en la regla primera de la Real orden de 31 de Agosto de 1916, dictada para la aplicación de los artículos de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, referentes a la prescripción.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos expresados, debiendo V. S. remitir a esta Dirección

general un ejemplar del *Boletín Oficial* en que tenga lugar la publicación del anuncio que en la misma se ordena.

Madrid, 16 de Septiembre de 1919.—
El Director general, M. Díaz Gómez.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSPECCION GENERAL DE SANIDAD

Siendo varios los Jueces municipales de esa provincia que, no obstante lo ordenado por la Dirección general de los Registros en circular de 22 de Junio último, continúan enviando a este Ministerio los partes de defunciones por enfermedades infecciosas e infecto contagiosas a que se refiere la citada circular; para que la Real orden de 6 de Mayo próximo pasado pueda ser cumplimentada en todas sus partes, gestionará V. del Gobernador civil, si fuese necesario, a fin de que esta Autoridad se sirva interesarlo de quien corresponda, el cumplimiento por parte de los Jueces municipales de la repetida circular para que los partes de referencia se envíen a esa Inspección en vez de hacerlo a este Ministerio.

Los que indebidamente han sido remitidos a este Centro serán enviados a V. para que sean recopilados los datos en los correspondientes estados.

Al propio tiempo debe esta Inspección llamar la atención de V. respecto a los plazos marcados en que han de ser facilitados los trabajos estadísticos, a fin de que éstos se reciban con la debida oportunidad; pues el retraso tan considerable en este servicio y la falta absoluta de datos de algunas Inspecciones provinciales dificulta la publicación de los Boletines de la estadística sanitaria.

Dios guarde a usted muchos años.
Madrid, 16 de Septiembre de 1919.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señor Inspector provincial de Sanidad de...

MINISTERIO DE FOMENTO

SUBSECRETARIA

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Eduardo de Lete, domiciliado en esta Corte y en su calle de Claudio Coello, número 115, y en la que como representante de la British Westinghouse Electric & manufacturing Co. Ltd., de Old Trafford Manchester, Condado de Lancaster, del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, solicita la aprobación oficial del contador eléctrico para corriente alterna, modelo K., de construcción de la precitada Casa.

Resultando que con arreglo a lo dispuesto en las Instrucciones reglamentarias y demás disposiciones vigentes en la materia, se han acompañado a las Memorias y planos por triplicado el informe de la Verificación oficial de contadores eléctricos de Madrid, favorable a la aprobación solicitada y el poder acreditativo de la representación en que insta D. Eduardo de Lete: Considerando que en la tramitación

de este expediente se han observado las formalidades y trámites reglamentarios.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.^o La aprobación del contador Westinghouse monofásico de vatios hora para corriente alterna tipo K;

2.^o Que se devuelvan a D. Eduardo de Lete, como solicitante, un ejemplar de los planos y Memorias con la correspondiente nota de aprobación;

3.^o Que el contador de referencia lleve una inscripción legible desde el exterior, en la que se exprese el nombre del alquilador o vendedor, el sistema a que pertenece y un número de orden que podrá grabarse en cualquier pieza interior del mismo;

4.^o Que se remitan dos ejemplares del citado contador a la Escuela especial de Caminos, Canales y Puertos, y a la Central de Ingenieros Industriales respectivamente; y

5.^o Que esta resolución, juntamente con las formas de verificación y comprobación, se publique en la GACETA DE MADRID, no haciéndose en el *Boletín Oficial* de este Ministerio, por hallarse en la actualidad en suspenso.

Lo que de Real orden de 8 del corriente mes, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, traslado a V. E. para su conocimiento, el de la Verificación e interesado, con inclusión de los documentos de referencia.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 13 de Septiembre de 1919.—
El Subsecretario, Gálvez Cañero.

Señor Gobernador civil de Madrid.

Formas de verificación y comprobación.

1.^o El modelo presentado a esta Verificación lleva el número 51.511.579, y debe funcionar bajo una tensión de 125 voltios y una corriente máxima de cinco amperios y 50 periodos.

2.^o En los laboratorios donde se haya de verificar este tipo de contadores, es preciso que exista: Una resistencia graduable, y en el caso en que los contadores se hayan de montar sobre circuitos inductivos, una disposición que permita obtener diferencias de fase graduables entre la tensión y la intensidad.

Un voltímetro con escala apropiada a las tensiones a que deban ser empleados los contadores que en él se verifiquen.

Un amperímetro de análogas condiciones.

Un vatímetro cuyo error sea inferior a 1 por 100.

Un frecuenciómetro.

Un buen cuentasegundos.

3.^o La verificación en los laboratorios se hará comparando las lecturas del vatímetro, de que se ha hecho mención en el párrafo anterior, con las indicaciones del contador, montando en serie las bobinas amperométricas de ambos aparatos, y el amperímetro con la resistencia graduable y las voltímetrias del vatímetro y del contador y el voltímetro derivados entre los mismos puntos.

Los ensayos se harán para la tensión y frecuencia a que haya de emplearse el contador y para intensidades que no excedan el límite señalado en la placa del mismo.

Cuando el contador haya de ser empleado en circuitos inductivos, podrá

ensayarse con factor de potencia menor que la unidad.

4.º La verificación en los domicilios de los particulares, se verificará en la misma forma, pudiéndose reemplazar la resistencia graduable por receptores de la instalación en que se haya montado el contador.

5.º La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero y fijándose en el buen estado de los precintos colocados en la verificación en el Laboratorio.

Terminará la operación contado el tiempo que tarda el eje en dar un cierto número de revoluciones y comparando el número de vatios que acusan los aparatos de medida, con los que acusaría el contador al cabo de una hora, que vendrían dados por la fórmula

$$W = \frac{3600 \times N}{S} \times K$$

en donde N es el número de revoluciones contadas, S el tiempo, en segundos empleados en dar dicho número de revoluciones, y K una constante para cada contador, que indica el número de vatios-hora que señala el totalizador por revolución del eje.

Cuando esta constante no sea conocida, puede determinarse haciendo girar el eje con la mano y contando las vueltas N que tiene que dar, para que el totalizador marque un hectovatio-hora; esta constante será evidentemente,

$$K = \frac{100}{N}$$

6.º Para precintar el contador, se fijará la posición del imán permanente, del bucle que cierra el circuito de las espiras colocadas en el núcleo magnético central y del tornillo que sujeta la pieza metálica destinada a producir el pequeño par compensador del creado por las resistencias pasivas.

Si el Verificador lo juzga conveniente, podrá precintar el contador exteriormente, precintando los tornillos de la envuelta del aparato, no siendo preciso entonces sellar los órganos de regulación; la Compañía suministradora precintará a su vez la pequeña tapa que defiende los terminales.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta, una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación; al realizar la comprobación, anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

Madrid, 15 de Septiembre de 1919.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

La marcha anormal del trabajo en las fábricas por razón de huelgas repetidas, da lugar a que aquéllas no puedan hacer la entrega del material contratado en las épocas convenidas, y como consecuencia, que los contratistas de obras de conservación y reparación de carreteras que al par que la obra tienen contratado el suministro de máquinas, tengan que retrasar

la liquidación y cobro del saldo de las obras y la liberación de la fianza, lo cual les origina el perjuicio de paralizar sus trabajos interin disponen de aquellos fondos para optar a nuevas contrataciones, y como con ellos puede además perjudicarse al Estado por reducirse el número de postores, y por otra parte, la revisión de precios hace que el de las máquinas se eleve a la misma cantidad a que le costaría al Estado su adquisición directa en la actualidad.

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer se segregue de las contrataciones de obras de conservación y reparación de carreteras en curso de ejecución el suministro de maquinaria que figura en el presupuesto, cuando así lo soliciten los contratistas.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 11 de Septiembre de 1919.—El Director general, Piniés.

Señores Ingenieros de Obras Públicas de todas las provincias.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Sección de Puertos.

Visto el expediente y proyecto relativos a la autorización solicitada por la Compañía General de Carbones para aprovechar terrenos del playón de Raíces, del puerto de Avilés, en la provincia de Oviedo, con objeto de establecer en ellos lavaderos mecánicos de carbón, hornos de cok, fábricas de briquetas y depósitos de carbón:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 76 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Puertos:

Resultando que anunciada la petición en el *Boletín Oficial* de la provincia, se presentó sólo un escrito del Sindicato Minero del puerto de Avilés, manifestando que dentro del terreno solicitado existe una línea de conducción de energía eléctrica, para la que obtuvo la correspondiente autorización el Sindicato antedicho:

Resultando que la Sociedad peticionaria contesta a dicho escrito, que está dispuesta a contribuir al cambio de emplazamiento de la línea eléctrica por las zonas que determine la Superioridad, con objeto de hacer compatibles las dos concesiones:

Resultando que han informado favorablemente el Ayuntamiento de Avilés, el Ingeniero encargado de la confrontación, la Comandancia de Marina, el Consejo Provincial de Agricultura y Ganadería, la Junta de Obras del puerto, la Jefatura de Obras públicas, el Gobernador civil de la provincia y los Ministerios de Marina y Guerra:

Resultando que la Cámara de Comercio estima perjudiciales los lavaderos proyectados, por los residuos que irían a la ría, y propone que no se autorice la instalación de los mismos y, como consecuencia, que se reduzca la extensión del terreno que se concede:

Resultando que el Ingeniero Director de las obras del puerto de Avilés rebate los argumentos de la Cámara de Comercio, pues dice que hay medios, aunque costosos, para evitar que las aguas sobrantes del lavadero arrastrasen productos que alteren los fondos

del cauce de la ría, o las condiciones corrientes de las aguas de la dársena y canal de entrada, y cree que es más progresivo el estimular la adopción de esos procedimientos, que negar en absoluto el establecimiento de lavaderos mecánicos inofensivos, que contribuyan a elaborar productos de inmejorable calidad:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas propone que se imponga la condición de que por la misma se levante acta cada cinco años del estado de las instalaciones y aprovechamiento del terreno concedido, con propuesta de que se incoe el expediente de caducidad de todo o parte de aquél, con objeto de estimular las iniciativas del concesionario para utilizar los terrenos o abandonarlos si no los aprovecha:

Considerando que la concesión que se solicita se estima beneficiosa, pues contribuirá al desarrollo de una industria de gran conveniencia y utilidad para los intereses generales:

Considerando que la observancia que ha hecho el Sindicato Minero de Avilés quedará atendida con el ofrecimiento del peticionario y la condición que al efecto ha de imponerse en la concesión:

Considerando que aun cuando haya de estar a cargo de la Jefatura de Obras públicas la inspección permanente de la explotación del aprovechamiento que se solicita, es conveniente, por la importancia de éste, que se efectúen los reconocimientos periódicos que propone la Jefatura, pues de esta manera la Administración tendrá que conocer necesariamente el uso que se hace del terreno concedido:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento que ocupa terrenos del puerto y se beneficia de las obras del mismo, proceda, en virtud de las disposiciones vigentes, imponerle un canon, cuya cuantía se estima acertada la de diez céntimos de peseta por un año y metro cuadrado de terreno ocupado, que propone la Junta de Obras del puerto y la Jefatura de Obras Públicas.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto otorgar la concesión solicitada, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a la Compañía General de Carbones, de Barcelona, un terreno situado en la parte SO. del playón de Raíces, en la ría de Avilés, inmediato al río Raíces y a la línea del ferrocarril de Villabona a San Juan de Nieva, en la provincia de Oviedo, con destino al lavadero de carbones, depósito de los mismos, instalación de hornos de cok y fábrica de briquetas.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y que ha servido de base al expediente, salvo las modificaciones que para el emplazamiento se impongan en el replanteo.

3.ª La extensión superficial del terreno no pasará de 45.000 metros cuadrados, señalándose su extensión y forma definitiva al efectuarse el replanteo, de manera que la superficie concedida esté lo más próxima que sea posible al río Raíces y a la línea del ferrocarril de Villabona a San Juan de Nieva, con objeto de aprovechar en la mejor forma posible el terreno de que se dispone en el denominado playón de Raíces.

4.ª En dicho replanteo, del cual se levantará acta por triplicado por el

Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien delegue, se fijará además el trazado conveniente para las líneas de conducción de energía eléctrica y telefónica que cruzan actualmente el emplazamiento elegido, quedando sujeta la nueva instalación a las servidumbres de paso que se originen, a menos que se puedan armonizar todos los intereses para llevarlas por límites del terreno concedido, siendo todos los gastos que estas traslaciones originen de cuenta exclusiva de la Compañía General de Carbones; dicha acta se someterá a la aprobación de la Superioridad.

5.ª Las obras se terminarán en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha de la concesión.

6.ª Terminadas las obras serán reconocidas por la Jefatura de Obras Públicas, quien levantará la correspondiente acta por triplicado, que será sometida a la aprobación de la Superioridad. Aprobada dicha acta se devolverá la fianza al concesionario.

7.ª Las obras serán inspeccionadas, tanto durante su construcción como en su explotación, por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia. Sin perjuicio de ello, será obligatorio cada cinco años, después de terminadas, que dicha Jefatura levante un acta del estado de aprovechamiento, que con su informe elevará a la aprobación de la Superioridad.

8.ª Todos los gastos que originen las operaciones de replanteo y recepción de las obras, así como la de inspección de las mismas, serán de cuenta del concesionario.

9.ª Los terrenos que se conceden no podrán destinarse a otros usos o aprovechamiento que los que se fijan en esta concesión, a menos de obtener la correspondiente autorización.

10. El concesionario queda obligado al pago de un canon anual de diez céntimos por metro cuadrado de terreno ocupado, pagadero por anualidades adelantadas, que hará efectivas en la caja de la Junta de Obras del puerto de Avilés.

11. Queda prohibido el que se arrojen residuos de carbón al cauce de la ría, debiendo cumplirse con todo rigor las prescripciones del Reglamento de 16 de Noviembre de 1900, respecto de la purificación de las aguas procedentes de lavaderos.

12. Se cumplirán por el concesionario todas las disposiciones vigentes sobre el contrato del trabajo y accidentes a los obreros, así como la de la ley de Protección a la industria nacional y Reglamento para su ejecución, quedando la concesión sujeta a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

13. Se otorga la concesión a título precario, sin plazo limitado, con arreglo a lo que establece el artículo 50 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

14. A la terminación de las obras se comprobará por la Comandancia de Ingenieros de Gijón si se han ejecutado con sujeción al proyecto aprobado, a cuyo efecto la Compañía concesionaria dará cuenta oportunamente a la Autoridad militar, y remitirá una copia de la Memoria y planos del proyecto, siendo satisfecha por la misma los gastos de la referida inspección, todo ello con arreglo a los artículos 37, 39 y 40 del Reglamento de Zona

Militar de Costas y Fronteras aprobado por Real decreto de 14 de Diciembre de 1916.

15. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de estas condiciones dará lugar a la caducidad de la concesión con arreglo a las prescripciones de la ley general de Obras públicas.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1919.—El Director general, Piniés.

Señor Gobernador civil de Oviedo.

SEÑALES MARÍTIMAS

Hmo. Sr.: La ley de 14 de Agosto del corriente año establece en su artículo 1.º que los presupuestos de gastos e ingresos del Estado, con su articulado, declarados en vigor para el año 1918, por Real decreto de 30 de Diciembre de 1917; que por ley de 21 de Diciembre de 1918 han estado vigentes hasta 30 de Junio último, y que por Real decreto de 30 de Junio fueron prorrogados para el mes de Julio inmediato, seguirán rigiendo hasta 31 de Diciembre de 1919, y el artículo 2.º dispone que se considerarán créditos propios de los tres últimos trimestres del año económico de 1919-1920, el 75 por 100 de los autorizados para 1918 por el citado Real decreto de 30 de Diciembre de 1917:

Considerando que la distribución de cantidades para el abono de las indemnizaciones que devengue el personal facultativo de Obras públicas al atender a la conservación y servicio de los faros, tanto en lo referente a los faros de la Península, islas adyacentes y Canarias, como en lo relativo a los faros de la costa Norte de Africa, durante los cinco meses, comprendidos entre 1.º de Agosto y 31 de Diciembre del corriente año, ha sido deducida quintuplicando cada una de las cifras asignadas a cada uno de los servicios en el mes de Julio último, como dozava parte de las fijadas para el año anterior,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer:

Primero. Que la distribución de las cantidades para atender al abono de las indemnizaciones que devengue el personal facultativo de Obras públicas al atender a la conservación y servicio de los faros durante los cinco meses, comprendidos entre 1.º de Agosto y 31 de Diciembre de 1919, para las provincias y servicios que a continuación se citan, sea la siguiente:

Faros de la Península, islas adyacentes y Canarias.

PROVINCIAS	PESETAS
Gerona	1.890
Barcelona	760
Tarragona	1.695
Castellón	1.515
Valencia	570
Alicante	2.455
Murcia	2.635
Almería	2.260
Granada	570
Málaga	1.140
Cádiz	2.835

PROVINCIAS PESETAS

Buelva	950
Pontevedra	3.585
Coruña	4.905
Lugo	755
Oviedo	2.280
Santander	2.265
Vizcaya	760
Guipuzcoa	1.330
Baleares	7.170
Las Palmas	4.515
Tenerife	3.382,50
Servicio Central	104,15

Faros de la costa Norte de Africa.

A cargo de la Jefatura de Málaga, 1.690 pesetas.

Idem de la id. de Cádiz, 375.

Segundo. Autorizar la ejecución de los gastos por administración, con cargo al capítulo 17, artículo 2.º, concepto cuarto del presupuesto general vigente de este Ministerio, los de los faros de la Península, islas adyacentes y Canarias, y sección 12 "Acción en Marruecos", capítulo segundo, artículo 4.º, concepto tercero, del mismo presupuesto, los de los faros de la costa Norte de Africa.

Tercero. Autorizar asimismo a la Dirección general de Obras públicas para que pueda destinar el remanente que así resulte (cinco dozavas partes de el del año anterior), a los Servicios y Jefaturas, que estime más conveniente, dentro de los fines que determina la vigente ley de Presupuestos.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1919.—El Director general, V. Piniés.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio, señor Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo e Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias marítimas.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Emilio y D. Alfonso Corróns y Valenti, al objeto de aumentar el salto útil utilizado en la actualidad con el desnivel que presenta el río Puñol desde el desagüe de la fábrica de papel propiedad de los peticionarios hasta el remanso de la presa del antiguo molino de Tello, hoy propiedad de D. José Pedrós Laraquera:

Resultando que tramitado el expediente e inserto el anuncio correspondiente en el *Boletín Oficial* de la provincia de 5 de Octubre de 1917, se presentó una reclamación suscrita por D. Arsenio Galán, a título de arrendatario del molino de Tello, oponiéndose a la petición solicitada por entender ser el caudal del río escasamente 180 litros en vez de los 800 que se solicitan, y que el desnivel o salto disponible entre este último aprovechamiento y el de los peticionarios es tan sólo de 0,30 a 0,40 metros, y no de 1,21, como se supone en el proyecto presentado. Escrito que hace suyo el Sr. Pedrós sumándose a las reclamaciones en él contenidas, y que en unión del escrito contestación de los peticionarios obran en el expediente:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente lo

solicitado con arreglo a determinadas condiciones, con las que se evita la posibilidad de perjuicio a otro usuario:

Resultando que con el anterior informe se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los Sres. D. Emilio y D. Alfonso Corróns y Valenti la autorización solicitada, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirve de base a la concesión, reduciendo la ampliación del salto útil aprovechable hasta el nivel del remanso antiguo del aprovechamiento del molino de Tello; y al efecto, antes de comenzar las obras el concesionario solicitará de la Jefatura de Obras Públicas que se proceda a fijar el nivel máximo del embalse a que tienen derecho las aguas del molino de Tello, refiriendo a un punto fijo situado fuera del cauce, el que aquéllas tienen marcado en las rocas que en él afloran. De esta nivelación se levantará acta y plano correspondiente, y una vez así conocida la cota del nivel del agua a la salida del canal de desagüe de la fábrica de los señores Corróns, presentarán éstos a la Jefatura el proyecto reformado de dicho canal, no pudiendo comenzar su construcción hasta que sea aprobada aquélla.

2.ª El concesionario quedará obligado a devolver al río todo aquel caudal de agua que no se consuma en riegos preexistentes que usen de la acequia para la toma, sin alterar en lo más mínimo sus condiciones físicas y de potabilidad. Antes de hacer uso de esta concesión se deberá calcular el agua necesaria para los riegos antes mencionados a fin de que la Administración tenga conocimiento del caudal que el concesionario está obligado a devolver al río. En todo tiempo podrá aquélla llevar a cabo los aforos y ensayos necesarios para acreditar el cumplimiento de esta condición.

3.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de la provincia durante su construcción y una vez terminadas serán reconocidas por aquélla, levantándose un acta en que se haga constar el cumplimiento de las condiciones establecidas. Los gastos de inspección y reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

4.ª El proyecto a que hace referencia la condición primera, se presentará a examen de la Jefatura de Obras públicas dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de notificación de la concesión al petitorio, emitiendo la Jefatura su informe en un plazo de dos meses. Las obras comenzarán dentro de un plazo de tres meses a partir de la fecha de la notificación de aprobación por la Jefatura del proyecto, y quedarán terminadas en un año a partir de su comienzo.

5.ª El concesionario depositará en la Delegación de Hacienda, antes de comenzar las obras, el importe del uno por ciento del presupuesto de las obras que afectan a terrenos de dominio público, a disposición del señor Ministro de Fomento, en concepto de fianza.

6.ª Serán causa de caducidad de

la concesión, además de las generales que determinan las leyes de Aguas y Obras públicas vigentes, la falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores.

Y habiendo aceptado los peticionarios las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1913.—El Director general, Piniés.

Señor Gobernador civil de Valencia.

Examinado el expediente promovido por D. Tomás Babace y Hernández solicitando autorización para aprovechar cinco litros de agua por segundo de la fuente Iturzu, cinco litros de la fuente Ibia, 10 litros de la regata Aldach y siete litros de la fuente Iclarfea, en término de Ezcurra, provincia de Navarra, con destino a usos industriales:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Resultando que durante el período informativo no se ha presentado ninguna reclamación contra la petición:

Resultando que informan favorablemente la petición la Jefatura de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra, el Consejo provincial de Fomento y el Gobernador civil:

Resultando que la Diputación foral y provincial de Navarra informa favorablemente la petición, siempre que se impongan las condiciones necesarias para no imposibilitar ningún aprovechamiento de los terrenos comunales de Ezcurra, haciendo constar, sin embargo, que las aguas que se trata de aprovechar son patrimoniales de la citada villa de Ezcurra:

Considerando que el Ayuntamiento de Ezcurra ha dado permiso al petitorio para el aprovechamiento de las aguas patrimoniales, por lo que en este caso particular no puede ser obstáculo a que se otorgue la concesión, la discrepancia, tantas veces suscitada, entre la Diputación foral y provincial de Navarra y la Jefatura de Obras públicas de Navarra y Guipúzcoa, sobre la aplicación de los artículos 4.º y 5.º de la ley de Aguas, que por otra parte ha sido ya resuelta por varias Reales órdenes:

Considerando que se pueden atender en las condiciones que se impongan las observaciones que hace la expresada Diputación,

S. M. el Rey (q. D. G.) ha tenido a bien otorgar a D. Tomás Babace Hernández la concesión solicitada, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Tomás Babace Hernández, vecino de Ezcurra, para aprovechar cinco litros de agua por segundo de la fuente Iturzu, cinco litros de la fuente Ibia, 10 litros de la regata Aldach y siete litros de la fuente Iclarfea, en total 27 litros de agua por segundo, en término de Ezcurra, provincia de Navarra, con destino a usos industriales.

2.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Guipúzcoa y Na-

varra, con sujeción al proyecto que ha servido de base al expediente y que está autorizado por el Ingeniero don José Urroz con fecha 1.º de Junio de 1917.

3.ª Las obras comenzarán en el plazo de dos meses a contar de la fecha de la concesión y terminarán en el de seis meses a partir de la misma fecha.

4.ª El concesionario está autorizado para imponer las servidumbres de estribo de presa y de acueducto con arreglo a lo preceptuado en el capítulo IX de la vigente ley de Aguas y en la ley general de Obras públicas.

5.ª El concesionario queda obligado, al ocupar los terrenos comunales de Ezcurra, a no entorpecer ni imposibilitar ninguno de sus aprovechamientos, construyendo al efecto pasos sobre el canal de conducción en todos los cruces con caminos, y otros en los intervalos, de modo que no haya entre ellos distancias superiores a 300 metros, y cuyos planos serán sometidos a la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas de Guipúzcoa y Navarra.

6.ª Los terrenos ocupados con las obras volverán al patrimonio comunal de Ezcurra y sin indemnización alguna por parte de este Ayuntamiento el día en que no sean necesarios para el fin que se conceden.

7.ª Al terminar las obras, el concesionario dará cuenta a la Jefatura de Obras Públicas, para que el Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien delegue, haga un reconocimiento de aquéllas, levantando acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares se enviará a la Dirección general para que decida sobre ello lo que proceda.

8.ª No puede empezarse a hacer uso de esta concesión hasta que la Dirección general apruebe el acta de reconocimiento final, de la que otro ejemplar se entregará entonces al concesionario.

9.ª Todos los gastos de inspección, vigilancia y reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

11. El concesionario queda obligado a cumplir la Real orden de 20 de Junio de 1902 sobre contrato de trabajo con los obreros, cuantas disposiciones sobre el particular estén en vigor o se dicten en lo sucesivo, y la ley de Protección a la Industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y Reglamento para su aplicación.

12. La concesión caducará por incumplimiento de cualquiera de las condiciones que la regulan o por no utilizar durante dos años consecutivos el aprovechamiento de aguas concedido.

Y habiendo aceptado el petitorio las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1919.—El Director general, Piniés.

Señor Gobernador civil de Navarra.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien:

1.º Aprobar definitivamente el proyecto de defensa de la acequia de Fuentes de Ebro en el punto denominado La Casilla, que produce un presupuesto de administración de pesetas 60.319,38.

2.º Desestimar la reclamación del Ayuntamiento de El Burgo de Ebro.

3.º Autorizar a la División hidráulica del Ebro para la ejecución de las obras por el sistema de administración, con cargo a la cantidad que para las mismas se consigne en la distribución de los créditos de obras hidráulicas y a los auxilios del Sindicato de riegos de la Huerta del Ebro en Fuentes de Ebro, debiendo tener presentes en dicha ejecución las prescripciones de la aprobación técnica del proyecto y no darse comienzo a las mismas hasta tanto que el Sindicato haya remitido a esta Dirección la formalización del compromiso de auxilio.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 12 de Septiembre de 1919.—El Director general, Piniés.

Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien:

1.º Aprobar definitivamente el proyecto de conducción de agua para abastecimiento de Fuente el Fresno, cuyo presupuesto de ejecución por el sistema de administración es de 79.101,69 pesetas, en cuyo proyecto se tendrán presentes las indicaciones expuestas en la Real orden que lo aprobó técnicamente.

2.º Hacer presente al Ayuntamiento que deberá abonar el 10 por 100 del importe de las obras durante su ejecución, y el 40 por 100 del mismo en los veinte años siguientes a su terminación, con derecho a percepción de tarifas, que no podrán ser superiores a las que con carácter de máximas se aprueban y que fijan en 0,10 pesetas el metro cúbico de agua durante los veinte primeros años, y en 0,05 pesetas por igual unidad en los sucesivos; como asimismo que no se dará principio a las obras hasta que no haya hecho entrega de los terrenos necesarios para ellas mediante acta suscrita por los propietarios de los mismos, el Alcalde y el Síndico.

3.º Autorizar a la División hidráulica del Guadiana para la ejecución de las obras por el sistema de administración, con cargo al crédito del capítulo 23, artículo 1.º, concepto 2.º, del presupuesto de obligaciones de este Ministerio y a los fondos que debe abonar el Ayuntamiento durante su ejecución.

4.º Ordenar que una vez terminadas las obras y liquidado el 10 por 100 de su importe, se dé cuenta al Ministerio de Hacienda de la obligación contraída por el Ayuntamiento para el abono del 40 por 100 restante en un plazo de veinte años.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 12 de Septiembre de 1919.—El Director general, Piniés.

Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien:

1.º Aprobar definitivamente el proyecto de conducción de agua para abastecimiento de Arriondas, cuyo presupuesto de administración asciende a 25.338,20 pesetas, debiendo en el replanteo hacer las modificaciones prescritas en la aprobación técnica y habiéndose de construir un recinto de mampostería que aisle los manantiales.

2.º Hacer presente al Ayuntamiento que deberá abonar el 10 por 100 del importe de las obras durante el período de ejecución y el 40 por 100 del mismo importe en un plazo de veinte años, con derecho a la percepción de 0,30 pesetas por metro cúbico de agua durante esos años, y debiendo presentar seguidamente a la aprobación de esta Dirección una tarifa reducida, que será la que rija una vez terminado dicho plazo.

3.º Autorizar a la División hidráulica del Miño para la realización de las obras por el sistema de administración, con cargo al crédito del capítulo 23, artículo 1.º, concepto 2.º, del presupuesto de obligaciones de este Ministerio y a los fondos que queda obligado a satisfacer el Ayuntamiento durante la ejecución de las obras.

4.º Disponer que no se dé comienzo a las obras hasta que el Ayuntamiento no haya hecho entrega de los terrenos necesarios para ellas y de las aguas que han de conducirse, mediante acta suscrita por el Alcalde, el Síndico y los propietarios o derechohabientes de unos y otras.

5.º Disponer asimismo que una vez terminadas las obras y verificado su reconocimiento con arreglo a las disposiciones vigentes, así como la liquidación del 10 por 100 que deberá entregar el Ayuntamiento durante la ejecución, se dé cuenta al Ministerio de Hacienda de la obligación contraída por aquél para el abono del 40 por 100 en un plazo de veinte años.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 12 de Septiembre de 1919.—El Director general, Piniés.

Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

CANAL DE ISABEL II

COMISARÍA REGIA

RESULTADO del cuarenta y tres sorteo de amortización de Cédulas garantizadas por el Canal de Isabel II, celebrado en el día de hoy.

Número de las bolas que representan las series	NUMERACIÓN de las Cédulas amortizadas		
12	111	a	20
299	2.981	a	90
331	3.301	a	10
507	5.061	a	70
516	5.151	a	60
607	6.061	a	70
899	8.981	a	90
917	9.161	a	70
925	9.241	a	50
939	9.381	a	90
963	9.621	a	30
1.079	10.781	a	90
1.129	11.281	a	90
1.275	12.741	a	50
1.285	12.841	a	50
1.335	13.341	a	50
1.357	13.561	a	70
1.368	13.671	a	80
1.390	13.891	a	900
1.413	14.121	a	30
1.416	14.151	a	60
1.451	14.501	a	10
1.494	14.931	a	40
1.590	14.991	a	15.000
1.540	15.391	a	400
1.632	16.311	a	20
1.669	16.681	a	90
1.706	17.051	a	60
1.718	17.171	a	80
1.722	17.211	a	20

Madrid, 15 de Septiembre de 1919.—El Secretario del Consejo, Enrique Latre.

COMISARIA GENERAL DE SEGUROS

Habiendo fijado la Real orden de 18 de Marzo próximo pasado el día 28 del actual para la reunión del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a una plaza de auxiliar de segunda clase y resultando festivo dicho día, se anuncia a los interesados que la constitución del mencionado Tribunal y fijación de la fecha en que deba comenzar la oposición, tendrá lugar el día siguiente, 29, en la Comisaría general de Seguros, a las diez de la mañana.

Madrid, 15 de Septiembre de 1919. El Comisario general, el Marqués de Grijalba.

2019年12月31日

2019年12月31日

2019年12月31日